

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00217-00
DEMANDANTE:	JOSE MIGUEL OROZCO MUÑOZ
DEMANDADO(S):	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho adoptar las decisiones que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. El señor **JOSE MIGUEL OROZCO MUÑOZ**, a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N°303 del 19 de agosto de 2014, por medio de la cual se fijó una obligación económica en su contra y a favor de la Universidad Francisco José de Caldas, y Resolución N°600 del 09 de noviembre de 2016, con la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la citada Resolución N° 303.

Como consecuencia de tal declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la entidad demandada, exonerarlo del pago de la obligación económica impuesta en su contra, y se condene en costas a la entidad.

2. Por auto de fecha 12 de julio de 2017, se admitió la demanda, ordenado la notificación de la misma al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

3. Mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2018, se fijó fecha para el día 09 de mayo de 2018, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

4. El día 09 de mayo de 2018, en la celebración de la audiencia inicial, el Despacho advirtió que en virtud del principio de legalidad, y al no obrar dentro del proceso el documento que acreditara el requisito de procedibilidad previo a demandar, esto es, la conciliación extrajudicial, el cual se requería para estudiar sobre el fenómeno de la caducidad, procedió a suspender la audiencia, a fin de que la parte demandante allegara copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, advirtiendo que de no allegarse el Acta en el término indicado o que en caso de observarse alguna causal que impidiera continuar con el trámite del proceso no se citaría a la continuación de la diligencia, y se adoptaría por escrito la decisión a que hubiese lugar.

5. A través de memorial de fecha 11 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante aportó copia del Acta de la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos el día 13 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, en cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los eventuales vicios que se pudiesen llegar a presentar, y así evitar la adopción de decisiones inhibitorias.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

“(…)

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento**, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, **debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.**

Así, **la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**

¹ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Cp. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

(...)

En otras palabras, **lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia**, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Por otra parte, en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

"(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, **de oficio** o a petición de parte, **resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.**

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)" – Negrilla y subrayado fuera de texto-

Por consiguiente, el Despacho procede a decidir de oficio si en el presente proceso operó o no la caducidad, de acuerdo con la prueba ordenada y allegada por el apoderado del demandante.

Con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal d) del numeral 2°, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...) "-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas³.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Realizadas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente dentro del término señalado en la Ley, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

Como ya se reseñó, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de las Resoluciones N°303 del 19 de agosto de 2014 y 600

³Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

del 09 de noviembre de 2016, a través de las cuales se ordenó al demandante y a favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la devolución de la suma de \$28.336.401, correspondiente al mayor valor pagado por concepto de las mesadas pensionales de febrero a mayo de 2010.

Sobre este punto, el Despacho debe precisar que la presente controversia si bien deviene de unas mesadas pensionales que le fueron pagadas en un mayor valor al demandante, situación que podría llevar a pensar que se trata de una prestación periódica por emanar de una pensión, lo cierto es que dicha obligación se convirtió en un pago único ordenado en los actos administrativos censurados, a título de reintegro que estableció la Universidad Distrital José Francisco de Caldas, razón por la cual dicho emolumento no tiene el carácter de periódico.

En ese orden de ideas, como la **Resolución N°303 del 19 de agosto de 2014**, que ordenó la devolución de una suma de dinero, fue notificada al demandante el **10 de agosto de 2016**, y contra esta se interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió a través de la **Resolución N° 600 del 09 de noviembre de 2016**, siendo notificado el 22 de noviembre de 2016, (fl. 20), es a partir del día siguiente, de este último acto administrativo, es decir, del 23 de noviembre de 2016, que empezó a correr el término de caducidad del medio de control, cuyo vencimiento databa el día **23 de marzo de 2017**.

Asimismo, se tiene que el demandante si bien radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que ello se efectuó en forma extemporánea, pues la misma tan solo fue radicada el **19 de abril de 2017**, según Acta obrante a folio 76 del expediente, en la que se indica: "(...) 1. El día 19 de abril de 2017, en 29 folios, el doctor Manuel Romualdo de Diego Raga, en nombre y representación de JOSÉ MIGUEL OROZCO MUÑOZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (...)", es decir, que no se interrumpió el fenómeno de caducidad por cuanto la solicitud fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación con posterioridad al vencimiento de los cuatro (4) meses, establecidos en la ley 1437 para ejercer el presente medio de control.

Conforme a lo anterior, resulta claro que al haberse presentado la solicitud de conciliación extrajudicial con posterioridad al vencimiento de los cuatro (4) meses, operó el fenómeno de caducidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los principios pilares del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo constituye el debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción, y como quiera que conforme al artículo 207 citado, corresponde al Juez realizar en cada etapa, el control de legalidad del proceso para evitar vicios o irregularidades que puedan conllevar nulidades o decisiones inhibitorias, el Despacho procederá a declarar de oficio probada la excepción de CADUCIDAD por las razones antes expuestas, y en consecuencia declara terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>5</u> de fecha <u>03/09/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria,	<u>11001-33-35-013-2017-00217</u>